

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio Nro.	27
Radicado de Control de Legalidad en este despacho	05-000-31-20-002-2021-00043-00
Radicado Fiscalía	110016099068201900406
Proceso	Extinción de Dominio
Fiscalía	Fiscalía 57 ¹ Especializada E. D.
Afectado	Sebastián Camilo González Ospina
Apoderado del afectado	Zayde Karina Trujillo Muñoz ²
Instancia	Primera
Tema	Control de Legalidad de medidas cautelares
Causales invocadas ³	#4. “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”
Bienes cautelados por los que se reclama el control.	M. I ⁴ 018-97789 / 001-1238130 / 001-1238138 / 001-1237827 / 001-1237804 / 375-46296 & Vehículo - Motocicleta de Placa SXO-92
Despacho que conoce de la demanda	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.
Radicado en el despacho que conoce la demanda	05-000-31-20-001-2020-00014-00
Decisión	Declara legalidad de la medida cautelar

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud al parecer de fecha 21 de mayo de 2.021, elevada por Zayde Karina Trujillo Muñoz, de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de

¹ CLAUDIA MARIZA VEGA MERCHAN Fiscal 57 DEEDD email. claudiam.vega@fiscalia.gov.co

² Apoderada representante de Sebastián Camilo González Ospina-Cra 17 N° 122-20, oficina 501 Cel: 350-4749258. Email: karinatrujillom25@gmail.com Bogotá D.C.

³ Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

⁴ Matrícula inmobiliaria

los bienes de propiedad de Sebastián Camilo González Ospina, ordenadas por la Fiscalía 57 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 20 de enero de 2020⁵.

2. HECHOS

Precisa la delegada de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) “ La presente investigación tuvo su génesis en el Informe de fecha 18 de septiembre de 2019⁶, suscrito por el investigador SI. Pedro Wilfred Romero Escamilla, adscrito a la Unida de Extinción de Dominio de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, a través del cual presentó iniciativa investigativa, con base en las facultades establecidas en el art. 161 de la Ley 1708 de 2014, ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, donde dio a conocer la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en contra del ciudadano colombiano Wilson Abad Ospina Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.952.882, quien fuera capturado el 11 de septiembre de 2019, por el delito de narcotráfico.(...) ”

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 23 de junio de 2.021 se recibe de reparto con secuencia 100 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por Zayde Karina Trujillo Muñoz, en representación de Sebastián Camilo González Ospina, proveniente de la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homólogo juzgado 01 con radicado: **05000-31-20-001-2021-**

⁵ Folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

⁶ Folio 1-72 cuaderno 1.

00014-00 admitida el 28 de septiembre de 2020 con auto 116⁷ y el proceso, a la fecha, se encuentra en etapa de notificaciones⁸.

Por auto de sustanciación 118 de 2.021, de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021) se avoca su conocimiento del control de legalidad y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado venció en silencio para algunas partes e intervinientes, no obstante Dentro del término otorgado la Dra. Ana Milena Doncel Vásquez, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó los siguientes memoriales: Sustitución de poder (archivo 12) y descorre traslado de control de legalidad (archivo 13), allegados al correo electrónico institucional del Juzgado, el día 08 de julio de 2021.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 20 de enero de 2020 obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, que obra en el expediente antes referenciado, la Fiscalía 57 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** de los bienes referenciados por el solicitante.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes:

#	M. I. ⁹	Dirección de ubicación	Municipio	Departamento	E.P.	Notaría	Valor
---	--------------------	------------------------	-----------	--------------	------	---------	-------

⁷ La demanda fue recibida en ese despacho el 13 de marzo de 2.020 proveniente de la Fiscalía 57 EEDD

⁸ Ver certificación de proceso (16) de fecha Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

⁹ Matrícula inmobiliaria / al parecer inmuebles

Auto Interlocutorio: 27
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00043-00
Afectado: Sebastián Camilo González Ospina.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1	018-97789 ¹⁰	Cra. 22D # 15-27 vereda Guamito	El Peñol	Antioquia	# 671 de 09/11/2013	El Peñol	\$12.300.000
2	001-1238130	Cra. 58 A #13Sur-30 KIWI PH, Apto 1602	Itagüí	Antioquia	# 3472 de 30/03/2017	15 Medellín	\$114.600.000
2.1	001-1238138	Cra. 58 A #13Sur-30 KIWI PH, Dep.1616	Itagüí	Antioquia	# 3472 de 30/03/2017	15 Medellín	\$114.600.000
2.2	001-1237827	Cra. 58 A #13Sur-30 KIWI PH, Parq # 4	Itagüí	Antioquia	# 3472 de 30/03/2017	15 Medellín	\$114.600.000
2.3	001-1237804	Cra. 58 A #13Sur-30 KIWI PH, Parq # 16	Itagüí	Antioquia	# 3472 de 30/03/2017	15 Medellín	\$114.600.000
3	375-46296	Alto Bonito del Chagualito	Alcalá	Valle	# 406 de 09-02-2015	1ª Pereira	\$110.810.000

	Placa	Tipo	Marca	Línea	Color	Modelo	Valor
4	SXO-92 ¹¹	Vehículo Motocicleta ¹²	Yamaha ¹³	FZ-16	Purpura gris	2014	\$4.500.000

(sic)

Inmuebles y mueble¹⁴ de propiedad de Sebastián Camilo González Ospina.

Con Afectación: 100%

5. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la

¹⁰ Hipoteca con escritura 3068 del 24/09/2018 Notaria 6 de Medellín
¹¹ Secretaria de Tránsito Pereira Risaralda
¹² Fecha adquisición 20/05/2014
¹³ Número de motor 45D3063546 / Número de chasis 9FKKG0343E2063546
¹⁴ Vehículo Motocicleta

especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre algunos bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 57 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de la abogada Zayde Karina Trujillo Muñoz, obrando como apoderada judicial de Sebastián Camilo González Ospina, afectado en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

6. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

En efecto, si bien la Ley 1708 de 2014 no consagra un plazo para que los interesados ejerzan la prerrogativa prevista en el canon 113 de la obra encita, por vía jurisprudencia la Sala civil y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y la Sala de Extinción de dominio del Tribuna de Bogotá¹⁵, se ha pronunciado sobre este tópico señalando que el control de legalidad en contra de las medidas cautelares se puede efectuar hasta el plazo señalado en el artículo 141 de la Ley 1708, fuera de dicho término es extemporáneo el

¹⁵ En decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01

pedimento de control de legalidad. *“Desde esa óptica, el traslado previsto el artículo 141 ibídem resulta pertinente como límite para implorar el control de legalidad a las medidas practicadas por la fiscalía, pues allí, se estipuló un tiempo prudencial para desplegar el derecho de defensa y contradicción frente a la pretensión patrimonial d3e dicho ente”*.¹⁶

En el presente asunto, la solicitud de las medidas cautelares fue conjurada el **21 de mayo de 2.021**¹⁷, y remitida a la fiscalía para reparto el 18/06/2021 esto **es anterior a la finalización del traslado del 141 id**, pues según constancia del juzgado de conocimiento de la demanda apenas se avoco la misma y se encuentra en proceso de notificación¹⁸, por lo que el control de legalidad presenta oportunidad para resolver su objeto, pues su fase que lo legitima no ha precluido, estando ya en manos de este operador de instancia resolver lo pertinente. Dicho de otra manera, que la proclama en el asunto bajo examen se hizo dentro del término legal, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal y que, desde este contexto, es procedente.

7. DE LA SOLICITUD

En memorial la togada Zayde Karina Trujillo Muñoz, en calidad de apoderada de Sebastián Camilo González Ospina, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues es evidente en su sentir el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

¹⁶ STC6765-2021, radicación No. 11001-02-04-000-2021-00188-01, Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Fallo del 10 de junio de 2021.

¹⁷ Fecha en que argumentó la solicitante enviar la solicitud

¹⁸ Demanda en conocimiento del homólogo juzgado 01 con radicado: 05000-31-20-001-2021-00014-00 admitida el 28 de septiembre de 2020 con auto 116 y el proceso, a la fecha, se encuentra en etapa de notificaciones La demanda fue recibida en ese despacho el 13 de marzo de 2.020 proveniente de la Fiscalía 57 EEDD Ver certificación de proceso (16) de fecha Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- (i) la decisión de imponer la medida cautelar está fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

En razón que no se acreditó el grado de parentesco entre WILSON ABAD OSPINA MARIN y SEBASTIAN CAMILO GONZÁLEZ OSPINA, señaló: “...en ninguno de los trece (13) numerales se aprecia que se enliste el registro civil de nacimiento alguno entre la madre y/o padre de SEBASTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA, para establecer el tronco o raíz –parentesco de consanguinidad-I que lo ate o vincule con el señor Wilson Abad Ospina Marín, pues al tenor del art. 35 del código civil colombiano establecer el parentesco por consanguinidad: “Parentesco de consanguinidad es la relación conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre”.

Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 57 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de su mandante, decretadas sobre los inmuebles aquí referenciados mediante resolución de fecha 20 de enero de 2.020; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente.

La parte referencia argumentativamente su petición en el siguiente tenor literal así:

... Luego, entonces, la Fiscalía no probó la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre (parentesco consanguíneo, Art. 35 C. C.), existente entre Wilson Abad Ospina Marín y Sebastián Camilo González Ospina para demostrar que entre ellos existe un vínculo de sangre, relación o conexión con un mismo tronco o raíz.

Para abundar en consideraciones, no siempre es necesario entrar a tomar el control físico de todos los bienes que sean objeto de la pretensión extintiva de dominio de la Fiscalía, pues de considerar que la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo es suficiente para cumplir los fines del Art. 87 CED bastará con que la medida jurídica se reconozca de manera efectiva en el correspondiente registro. Y esto sí comporta una afectación intensa de los derechos fundamentales de mi procurado, razón que justifica y encuentro eco el

control de legalidad deprecado, más aún cuando la potísima razón es que se amparó en el concepto de una prueba ilícitamente obtenida.

.....
Es la consecuencia que, procesalmente debe castigarse con el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes del señor Sebastián Camilo González Ospina, quien no ostenta ninguna investigación en su contra, sino únicamente el señalamiento que se le hace por parte de la Fiscalía del grado de parentesco de consanguinidad con el investigado Wilson Abad, que no probó debidamente como establece el Legislador, para lo cual el Ente Acusador incurrió en ilicitud probatoria que amerita este control de legalidad que estamos elevando.”.

En síntesis su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución de fecha 20 de enero de 2020 que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión. Como petición subsidiaria, solicita se revoque el secuestro impuesto sobre los bienes objeto de cautela de los bienes cuya titularidad recae en cabeza del mencionado SEBASTIÁN CAMILO GONZÁLEZ OSPINA, conforme a la relación de bienes contenida en el acápite “2.” de este escrito, ordenadas por la señora Fiscal 57 DEEDD en resolución adiada el 20 de enero de 2020.

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guardó silencio¹⁹. No obstante, con la presentación del control de legalidad vía email, radico memorial de objeción y/o oposición presentando como argumento que la

¹⁹ CONSTANCIA SECRETARIAL RADICADO: 2021-00043 Medellín, 16 de julio de 2021. El 15 de julio del presente año, a las cinco p.m., venció en silencio el término de cinco (5) días hábiles concedidos a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.
Se pasa a despacho para los fines pertinentes.
LORENA AREIZA MORENO
SECRETARIA

extinción de Dominio es un instituto de carácter patrimonial, constitucional, que atiende a una política criminal clara de erradicación de la ilegitimidad de la propiedad por origen o por destinación, dada las voces de los cánones 34 y 58 constitucional como del actual Código de Extinción del Derecho de Dominio. Instituto que se ejerce a través de la Fiscalía General de la Nación, de manera exclusiva y excluyente, procede sobre cualquier bien sin importar de quien los tenga en su poder o los haya adquirido aunado a la característica de imprescriptibilidad.

Denota que es un mecanismo legal tendiente para erradicar por medio de Sentencia Judicial Declarativa todo título que va en contravía del origen lícito o la función social y ecológica signada por nuestra Constitución Nacional, lo que implica que en desarrollo del proceso de existir elementos suasorios para cautelar de manera preventiva, los bienes que sean objeto de una demanda de extinción de dominio, ello a partir de inferencias razonables sobre existencia de un vínculo de los aquí afectados con una causal extintiva (artículo 16 C.E.D). y es así que esta delegada fiscal no sólo incoó demanda de extinción de dominio sobre los bienes para ante la judicatura, sino que además dentro de sus atribuciones se encuentra la de asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 que modificó el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, por la cual se expidió el código de extinción de dominio.

Por lo que, atendiendo la naturaleza provisional de las medidas cautelares y como instrumento de justicia material efectiva, por cuanto su necesidad está orientada a garantizar los cumplimientos de los resultados del trámite del proceso, en los términos de art. 87 de la Ley 1708 de 2014, que tiene como propósito evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferir o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción;

o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Por lo anterior, enuncia los hechos fácticos y jurídicos que el ente fiscal, tuvo como fundamento para el inicio de la acción de extinción de dominio, con apoyo del informe de 18 de septiembre de 2019, suscrito por el investigador SI. Wilfred Romero Escamilla, adscrito a la Unidad de Extinción de Dominio de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, y las demás pruebas practicadas para inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en alguna de las causales de extinción de dominio, expresando:

“Como ya se conoce la investigación permitió establecer que los bienes adquiridos por el señor WILSON ABAD y Sebastián Camilo González Ospina, respecto de quien se acredita un vínculo comercial, como se relacionó en precedencia, podrían provenir la actividad ilícita, puesto que para la fecha de los mismos, el señor Wilson Abad Ospina Martin, integraba una organización delincuenciales dedicado al tráfico de drogas, delito éste descrito en nuestra codificación penal colombiana, en el 376 del Código Penal Colombiano; “Fabricación, Tráfico o porte de estupefacientes”. La cual se encuentra acreditada a través de la acusación formal No. 4 19CR38, también conocida como 4:19-cr-38, proferida el 6 de febrero de 2019 por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

Los motivos fundados que tuvo la Fiscalía para decretar las medidas cautelares, están basados en elementos de conocimiento allegados a través de informes de policía judicial, presentados por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y en efecto por las pruebas obtenidas a través de los medios establecidos en la Ley para su recaudo, como fueron la inspección judicial practicada en la Oficina de Asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación, relacionada con la acusación formal realizada por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica en contra de WILSON ABAD OSPINA MARTIN, en la cuales se encuentra la declaración juramentada realizada por el Fiscal y el investigador del caso aperturada por la justicia norteamericana; los resultados de las búsquedas allegadas de la información de los señores WILSON ABAD OSPINA MARTIN, SEBASTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA, entre otros de las Bases de Datos Públicas y privadas que permitieron establecer la existencia de negocios mercantiles a través de las diferentes

Auto Interlocutorio: 27
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00043-00
Afectado: Sebastián Camilo González Ospina.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Certificado de Libertad y tradición, escrituras públicas, al igual que la información obtenida de los historiales de los inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y diferentes notarias.

Y se itera, que la información recaudada, es la que acredita la existencia de hechos que vinculan al señor Wilson Abad Ospina Marín con Sebastián Camilo González Ospina, lo que en conjunto con las actividades ilícitas de Wilson Abad llevaron a esta Fiscalía a construir la inferencia que permite llegar al grado de probabilidad de la configuración de las causales de extinción de dominio.

Significando lo anterior, que en momento alguno se allegó información con vulneración de derechos fundamentales, como lo refiere la señora apoderada y en el que funda su pretensión esto que la medida cautelar está fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Luego, se reitera, no se encuentra que las pruebas allegadas, hayan sido obtenidas con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, la intimidad, la autoincriminación, la solidaridad íntima, cuando de su producción se somete a las personas a torturas, tratos crueles e inhumanos, mucho menos el DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que las recaudadas para obtener el vínculo comercial entre los hermanos OSPINA MARTIN y el señor SEBASTIAN GONZALEZ OSPINA, como la información ante las entidades financieras que permitieron establecer la falta de capacidad económica para la fecha en que fueron adquiridos los bienes, como de la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y las diferentes notarias de los señores WILSON OSPINA MARTIN y EMILGDIO ARBEY y DAVID URIEL OSPINA MARTIN, y SEBASTIAN GONZALEZ OSPINA, se hayan obtenido con vulneración de derechos fundamentales”.

Finaliza el ente fiscal, en señalar que el escrito de control de legalidad en contra de las medidas cautelares no reúne los requisitos exigidos en el artículo 113 del C.E.D., “No puede limitarse solamente mencionar, referir e indicar la causal o circunstancia para interponer el Control de Legalidad sobre las medidas cautelares, sino demostrar que efectivamente concurre la misma, en este caso que la medida se fundamentó en pruebas ilícitamente obtenidas, sin que obre elemento que así lo acredite.

Por el contrario, las pruebas allegadas fueron obtenidas de acuerdo con los presupuestos establecidos en la Ley 1708 de 2014 y las previsiones que establece la misma.”.

De tal forma que, atendiendo a las consideraciones de carácter, fáctico, probatorio y jurídico expuestas en la resolución atacada, solicita DENEGAR

LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD, interpuesta por la doctora ZAYDE KARINA TRUJILLO MUÑOZ apoderada del señor Sebastián Camilo González Ospina. Así mismo declarar la LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita que se rechace el control de legalidad impetrado por parte de la Dra. ZAYDE KARINA TRUJILLO MUÑOZ, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto de los siguientes bienes identificados con M.I. 018-97789; 001-1238130; 001- 1238138; 001-1237827; 001-1237804; 375-46296 y la motocicleta de placas SXO-92.

Para sustentar esta posición, realiza una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, para luego, estudiar los argumentos esgrimidos por los afectados en su solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

Expone que no comparte los argumentos expuestos por la apoderada del señor Sebastián Camilo González Ospina en su solicitud de control de legalidad en lo referente a que la decisión de imposición de medidas cautelares fue fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas, para que se considere que los bienes identificados con Matriculas Inmobiliarias 018-97789; 001-1238130; 001- 1238138; 001-1237827; 001-1237804; 375-46296 y la motocicleta de placas SXO-92, entre otros, puedan estar inmersos en la causal cuarta que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como

argumento la falta de prueba respecto de la consanguinidad entre el señor Wilson Abad y el señor Sebastián Camilo, como sustento de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de cautelas atacada en el presente trámite de control de legalidad.

Ahora bien, en relación con que las medidas se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Con base en lo anterior esta representación considera que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Precisa que debe tenerse en cuenta que los temas señalados por la apoderada, la primera de ella, es que el señor GONZALEZ OSPINA no se encuentra vinculado a ningún proceso penal por narcotráfico o de ninguna índole, considera esta delegada que de ninguna manera dicho alegato sustenta las causales para la declaratoria ilegal de las medidas cautelares, cuando la jurisprudencia ha decantado que la acción extintiva es totalmente autónoma e independiente de la acción penal.

Traer a colación la delegada lo mencionado por la fiscalía frente a la información obtenida a través de la búsqueda selectiva en base abiertas, en donde pudo identificar la existencia de bienes por origen o por destinación, que podían estar vinculados a alguna de las causales de extinción de dominio, que figuraban a nombre del señor WILSON ABAD OPSINA MARTIN quien si fue acusado por el delito de narcotráfico ante un Tribunal de los Estados Unidos. En ese sentido, resalta la fiscalía que: *“(...) al revisar el historial traditicio en la adquisición de bienes, encontramos que aproximadamente desde el año 2015 empezó a adquirir la mayoría de bienes inmuebles y que en varios de ellos fueron adquiridos en*

compañía o en copropiedad con los señores DAVID URIEL OSPINA MARIN, EMIGDIO ARBEY OSPINA MARTIN y SEBASTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA, como fueron los destacados con los folios inmobiliarias números M.I. 375-19198 y 375-46399 que permitieron establecer en primer lugar la existencia de un vínculo comercial entre el señor Wilson Abad Ospina Marín y el señor Sebastián Camilo González Ospina (...)” (con énfasis propio).

Más adelante, la fiscalía precisa que pudo establecer en ejercicio de sus funciones que: “(...) *varios de los bienes eran traspasados entre los mismos, WILSON ABAD OSPINA MARIN a DAVID URIEL OSPINA MARIN, EMIGDIO ARBEY OSPINA MARTIN y SEBASTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA o de ellos a WILSON ABAD OSPINA MARIN, o a la Sociedad LAS MARGARITAS, del cual era socio y representante Legal el señor Wilson Abad, como son: I. 375-9413, compraventa entre WILSON ABAD OSPINA a su hermano EMIGDIO ARBEY OSPINA MARIN. M.I. 290-117108; M.I. 290-87581 y 290-79060 ente DAVID URREGO OSPINA MARIN a WILSON ABAD OSPINA MARIN. M.I. 375-65327, DE SEBASTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA a LA SOCIEDAD AGRICOLA LAS MARGARITAS. Esta de propiedad del señor WILSON OSPINA MARIN. M.I. 375-19198 y M.I. 46399. DE RODRIGO NARANJO A: DAVID URIEL OSPINA MARTIN, WILSON ABAD OSPINA MARIN, EMIGDIO ARBEY OSPINA MARTIN y SEBASTIAN CAMILO GONZALEZ OSPINA (...)*”.

En consecuencia, considera esta representante que de los antecedentes antes descritos se puede observar que probablemente existe relación con las causales de extinción de dominio, y además frente a que el señor Sebastián Camilo González Ospina tenga diversos bienes bajo su titularidad deberá entonces en la etapa procesal correspondiente demostrar ante el juez de conocimiento que los mismos fueron adquiridos con recursos provenientes de forma lícita y desvirtuar que no fueron producto de una actividad ilegal.

Por otro lado, debe decirse que el hecho que alega la apoderada respecto de no haberse probado la consanguinidad entre el señor Wilson Abad Ospina y el señor Sebastián González Ospina dentro de la acción extintiva, es decir de no

haberse probado el vínculo familiar entre éstos, constituye entonces una prueba ilícita y que es ahora objeto de control de legalidad, considera la suscrita, que en primer lugar no observa o no es tan evidente la circunstancia o el requisito que demuestre la ilicitud de la prueba, y en segundo lugar, que todos aquellos argumentos que pretendan sean tenidos en cuenta para una posible desvinculación de un afectado de dicho acción legal, deben ser ventilados, discutidos y resueltos por parte del Juez en la etapa procesal correspondiente que para el caso que nos ocupa deberá ser la etapa de juicio donde los afectados podrán realizar un debate acerca de las pruebas que obran en la actuación, demostrar si el bien de su propiedad no fue adquirido con dineros provenientes de una actividad ilícita y acreditar quien es el verdadero propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 018-97789; 001-1238130; 001- 1238138; 001-1237827; 001-1237804; 375-46296 y la motocicleta de placas SXO-92.

Aún más, cuando se pudo observar que, como resultado de varios actos de investigación adelantados por la fiscalía de conocimiento, dentro de ellos, un estudio contable se pudo establecer que los señores Wilson Abad Ospina Marín y Sebastián Camilo González Ospina para la fecha en que adquirieron los bienes no contaban con la capacidad económica para adquirirlos, así como los otros bienes relacionados en la demanda de extinción, como tampoco pudo establecerse la existencia de un apalancamiento para la adquisición de dichas propiedades, situación que para esta delegada muestra una alerta y razón suficiente para que fueran objeto de investigación y consecuente imposición de la medida por parte del ente acusador.

Por otro lado, indica que según la fiscalía las pruebas allegadas dentro del proceso no fueron obtenidas con vulneración a los derechos fundamentales endilgados por la apoderada, ni mucho menos al debido proceso, ya que las pruebas recaudadas antes las distintas entidades públicas y bajo la facultad que

confiere la Ley 1708 de 2014 a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados. En particular, es menester precisar que se nota la finalidad del ente acusador a través de la recopilación de las diversas pruebas consistió en determinar el vínculo comercial entre los señores ya tantas veces mencionados, así como obtener la información contable ante las entidades financieras a fin de establecer la capacidad económica de aquellos.

Ahora bien, diferentes tratadistas han definido a la prueba ilícita, en su connotación de acto jurídico, entraña la violación voluntaria de cualquier precepto legal relacionado con el procedimiento de su recolección, práctica o aseguramiento. Además, afirman que ilícita es aquella cuya petición, ordenamiento, producción, obtención, incorporación o aducción se ha hecho de manera ilícita, esto es, cuando se han irrespetado los derechos fundamentales, como, por ejemplo, cuando fue conseguida a través de delitos de lesa humanidad, como lo ha indicado ya la jurisprudencia colombiana.

En este punto, menciona que hasta el momento esa Cartera de justicia no ha evidenciado situación alguna que le permita inferir que las pruebas recaudadas por la fiscalía fueren violatorias a las garantías constitucionales, como tampoco es de recibo el hecho de no probarse un vínculo de consanguinidad sea el requisito sine qua non para que una persona no pueda ser investigada o ni siquiera este en la obligación demostrar probatoriamente el origen y/o destinación de un bien. Al respecto, esta representante considera insuficiente tal argumento, puesto que no encuentra demostrada la ilicitud de la prueba ni la vulneración de un derecho fundamental, por lo que le corresponde ahora al señor González Ospina a través del juicio de extinción demostrar bajo la carga dinámica de la prueba, que sus bienes objeto de esta acción, fueron adquiridos con dineros lícitos.

Tampoco encuentra la delegada que se estuviera ante una violación flagrante del debido proceso que hubiere generado una prueba ilícitamente obtenida o que hubiere sido recogida de manera irregular ni mucho menos que se esté bajo un escenario de una inexistencia jurídica, toda vez, que está claro por parte de la fiscalía que existió un vínculo comercial independientemente al de consanguinidad, y además la relación directa con una causal de extinción de dominio, circunstancias que obligan al estado investigar y a la justicia especializada determinar si esos bienes fueron obtenidos bajo los presupuestos exigidos por la norma.

Con lo anterior, se puede decir que las pruebas recogidas por la fiscalía son lícitas, producen sus efectos, ya que no se derivan de pruebas ilegales o que falten al cumplimiento de los requisitos esenciales para su obtención. Es más, en este punto ni siquiera se evidencia de manera clara los argumentos o razones que demuestren la presunta ilicitud de las mismas por parte de la apoderada. Por lo tanto, la suscrita encuentra como improcedente el presente argumento.

No obstante, lo anterior, precisa de manera destacada que inclusive dentro de la motivación expuesta por el fiscal, se pudo evidenciar que claramente explicó el vínculo existente entre los señores WILSON ABAD y SEBASTIAN GONZALEZ OSPINA, respecto de quien se acreditó un vínculo comercial, permitiéndose establecer que los bienes adquiridos por los señores citados podrían provenir de la actividad ilícita, debido a que el señor Wilson Abad Ospina Martin integraba una organización delincuenciaal dedicado al tráfico de drogas, la cual se encuentra acreditada a través de la acusación formal No. 419CR38, también conocida como 4:19-CR-38, proferida el día 6 de febrero de 2019, por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

Así mismo arguye que el accionante desconoce que el control de legalidad fue establecido como un mecanismo para controvertir los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta el ente instructor para proferir la resolución mediante la cual suspende los tres atributos de la propiedad uso, goce y disposición, razón por la cual el legislador contempla las causales que se deben configurar para que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, en el caso que nos ocupa no se evidencia que la resolución objeto de control adolezca de alguna de las situaciones planteadas en la norma.

Por otra parte, frente a la medida cautelar excepcional consagrada en el artículo 89 del CED, condensa como precisión importante frente a la resolución que decretó las medidas cautelares que ordenara la Fiscalía 57 E.D. para el 20 de enero de 2020, que una vez revisada y leída dicha resolución, se puede inferir que NO corresponden a un decreto de cautelas excepcionales de que trata el artículo 89 del C.E.D. Por lo tanto, expresa que es importante precisar al apoderado que de haberlo entendido así, parte de una premisa y planteamiento equivocado, resultando improcedente e insuficiente dicho argumento para decretar la ilegalidad material y formal de las medidas ya tantas veces referidas.

En el caso que nos ocupa se evidencia que no concurre ninguna de las causales a las que alude el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, razón por la cual solicita que se debe denegar el control de legalidad de las medidas cautelares invocado por la apoderada del señor Sebastián Camilo González Ospina, puesto que los requisitos formales y materiales tenidos en cuenta por el ente instructor para aplicar la medida cautelar se encuentran satisfechos.

Lo anterior como quiera que contrario a lo indicado en el control de legalidad se observa que el ente instructor aporó elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes cuestionados en la presente actuación, presuntamente tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, pues

expresamente se indicó en la resolución de medidas cautelares que se podrían configurar las causales 1ª, 4ª y 7º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En ese mismo sentido, detalla que tales aseveraciones fueron soportadas por el ente acusador a través de las pruebas recaudadas en el curso de la fase inicial dentro del radicado 050003120001-2020-00014-00, tales como: declaraciones juramentadas, informes de policía judicial, búsqueda selectiva en las bases de datos públicas y privadas, entre otras.

Con lo anterior infiere que, si existieron motivos necesarios y suficientes por parte de la fiscalía instructora para la adopción de las medidas cautelares, puesto que se buscaba la protección del derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre bienes de presunta procedencia ilícita. Es por ello, que, al haberse impuesto la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, el día 20 de enero de 2020 de los bienes bajo estudio, cuya titularidad corresponde actualmente al señor Sebastián Camilo González Ospina.

En ese entendido, considera que contrario a lo indicado por el opositor no se configuran la causal 4 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

11. DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la apoderada de la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para

acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 57 Especializada el 20 de enero de 2020.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

Ahora bien, en lo referente a las causales presentadas y enrostradas en la resolución de medidas cautelares como fundamento de las mismas, se encuentran regladas en el numeral **1, 4 y 7** del artículo 16 de la codificación que regula la materia, esto es, la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice:

“...Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias;

“1- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

“4.-Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”.

“7.- Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias u otros beneficios derivados de los anteriores bienes.”.

12. DE LA PRUEBA ILEGAL E ILÍCITA.

El proceso judicial colombiano tiene en cualquiera de sus jurisdicciones el desarrollo de la cláusula de exclusión probatoria, cuando de pruebas ilegales o ilícitas se refiere, así como las excepciones a esta regla general, especialmente en el campo penal. También se ha dado un desarrollo por parte de los altos tribunales colombianos en materia de la prueba ilícita y se ha incorporado, a

través de estos fallos y de la ley, el modelo norteamericano, toda vez que se propende por la nulidad o exclusión de las pruebas dentro de determinado proceso, si se han obtenido con violación a las garantías fundamentales de la persona.

Desde el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el derecho que tienen tanto la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción de persecución, llámese penal o extintiva, así como para la defensa o los afectados, permite el desarrollo del principio de contradicción probatoria, siendo necesario para ello el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos en el proceso penal, so pena de que esos medios probatorios que violenten este mandato constitucional sean nulos, trayendo como consecuencia la exclusión de esos elementos de convicción del proceso.

Según advierte el precepto constitucional agregado en el inciso final del artículo 29 Superior, “**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”. Esta primera definición pone de presente que el constituyente de 1991 estableció, como sanción, la inexistencia de la prueba que viole derechos fundamentales instituidos en el debido proceso.

Desde el punto de vista de la Corte Suprema de Justicia encontramos las sentencias de Casación números 33.621 y .21. 529 del Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez, Así mismo, la sentencia de Casación número 29.416 del Magistrado ponente Yesid Ramírez Bastidas, la sentencia con radicado número 26.836, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, (entre otros) en donde definen que

(...) **prueba ilícita** es aquella que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, **entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima**; y aquellas en cuya producción, práctica o

aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida”²⁰.

La jurisprudencia ha explicado que la prueba ilícita puede tener su origen en varias causas, a saber:

(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).

“(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).

“(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 c. penal), o de una falsedad en documento público o privado (art 286. 287 y 289 del C penal)”. (Cort. Supr. De Just., 2008, Auto del 10 de septiembre, radicado No. 29.152.)²¹

El añadir al proceso una prueba obtenida por medio de cualquiera de los anteriores escenarios, determina su indudable exclusión e impide que se tenga en cuenta por parte del examen del juez y, claro, que haga parte del acervo probatorio (Bernal y Montealegre, 2013, 319).

²⁰ Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en los autos expedidos por la sala de casación penal, Corte Suprema de Justicia, de 23 de abril de 2008 radicado 29416, de 1º de julio de 2009 radicado 26836, 31 de julio de 2009 radicado 30838, de 10 de marzo de 2010 radicado 33621. Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.

²¹ Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en los autos expedidos por la sala de casación penal, Corte Suprema de Justicia, de 23 de abril de 2008 radicado 29416, de 1º de julio de 2009 radicado 26836, 31 de julio de 2009 radicado 30838, de 10 de marzo de 2010 radicado 33621. Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.

Así las cosas, el derecho a probar se encuentra condicionado por el respeto a los derechos y libertades fundamentales, pues si el proceso es el medio de realización de la justicia, resultaría un contrasentido que se admitiera la comisión de una injusticia del tipo destacado con el fin de alcanzar ese objetivo.

El derecho a la inadmisión de las pruebas ilícitas en un Estado de Derecho, es una garantía procesal encauzada a resguardar al individuo de esporádicos excesos en las investigaciones que buscan la obtención de pruebas.

(...) **“prueba ilegal”**, que se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba (Cort. Supr. De Just., 2005, sentencia del 2 de marzo, radicado No. 18.103).

Ahora bien, tradicionalmente se consideró que tanto la prueba ilícita como la ilegal, producen efectos de exclusión, que no de nulidad del proceso, en el entendido de que son los medios de prueba, por sí mismos considerados, los que se predicen “nulos de pleno derecho” (artículo 29 de la Carta Política), produciendo una “inexistencia jurídica” que, incluso, se transmite a los demás elementos que dependan o sean consecuencia de aquellas, o a las que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas. (Cort. Supr. de Just., radicado 33.621).

Como corolario de lo anterior se puede predicar de manera concluyente que:

– El ordenamiento jurídico colombiano tiene las herramientas necesarias para dar solución a los problemas que se derivan alrededor de la obtención de medios

probatorios, cuando éstos contravienen la Constitución o la ley, o cuando se obtienen en clara violación de las garantías o derechos fundamentales de quien está siendo juzgado.

– La prueba ilegal es aquella que se construye con ausencia de alguno de los requisitos que el legislador dispuso para su ascensión, mientras que la prueba ilícita es aquella que se obtiene con la violación de los derechos fundamentales, así como las garantías del enjuiciado. Tómese a modo de ejemplo las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que miembros del Estado aplicaron a una persona, para lograr su confesión; o la interceptación telefónica, sin una orden judicial expedida por un juez de control de garantías.

En Colombia se aplican los dos modelos de regla de exclusión estudiados. El anglosajón, en cabeza de los Estados Unidos de América, y el de Europa. Si bien es cierto que la Corte Constitucional se ha inscrito en el modelo estadounidense, también en su argumentación guarda estrecha relación con los derechos fundamentales que protege el modelo Europeo. Esto, en relación a los fines de la regla de exclusión, de un lado como forma de prevención de los desvíos por parte de los sujetos procesales e investigadores y, por el otro, como garantía de protección de los derechos fundamentales del acusado.

Los criterios de vínculo atenuado, fuente independiente y de descubrimiento inevitable son verdaderas excepciones normativas a la regla general de exclusión, ya que no se comparte la idea de que estos conceptos sean guía para el juez, sino que por el contrario son argumentaciones encaminadas a “tumbar” ese revestimiento de ilegal o ilícita del medio probatorio.

13.- CONSIDERACIONES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58²² de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17²³, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21²⁴.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana²⁵, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *“parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico”*²⁶, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de

²² Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

²³ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

²⁴ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

²⁵ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) " ...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. "*²⁷

²⁷ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio²⁸ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación

²⁸ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar²⁹.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- iii) Motivar adecuadamente su finalidad y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita

14.- RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que los bienes relacionados, identificados e individualizados por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentran inmersos con afectación cautelar en la resolución de la fiscalía de fecha **20-01-2020**- que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del

²⁹ Negrillas del despacho.

estudio de legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Ahora bien en cuanto al control, examen y análisis legal **material**, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, es mucho más fácil constatar que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las

normas del ordenamiento y los actos procesales, incluidos en ellos los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y mínimos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos jurídicos y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista, lo constituye indefectiblemente la sumatoria e integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, de la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente, y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes, al parecer se trata de unos bienes con origen o fuente ilícita o de procedencia ilícita, pues así lo revela la actuación policial de la fiscalía en su instrucción, que en principio es de relativa credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, los actos de investigación judicial efectuados por gendarmes adscritos a la FGN³⁰ dan a conocer con sus respectivos informes de policía, que con relación a establecer el parentesco del señor Wilson Abad Ospina Marín, con Sebastián Camilo González Ospina, se encuentra acreditado a través de los resultados de la solicitud que se hiciera ante la Registraduría Nacional del

³⁰ Fiscalía General de la Nación

Estado Civil, del Historial Civil, allegados mediante informe de Policía Judicial de fecha 20 de noviembre de 2019³¹, se recogieron los siguientes documentos que acreditan su parentesco en segundo grado de consanguinidad. Para ello se agregó el Registro Civil de Nacimiento No. 15677820³², del señor Sebastián Camilo González Ospina, hijo de Beatriz Elena Ospina Marín y Jaime Humberto González Castaño, nacido el 3 de julio Del informe de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la funcionaria Deysi Bibiana Jiménez Camacho, del Grupo de Investigación Criminalística, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Además, indica el perfil económico de este desde el periodo comprendido entre el año 2010 al 2016, soportado en la información aportada por búsqueda Selectiva en Base de Datos de las centrales de riesgo DATACREDITO, SIJIN, de la DIAN, el cual quedó plasmado además de la información allegada por la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), allegada mediante informe de fecha 28 de noviembre de 2019, que el señor Sebastián Camilo González Opina, reporta como actividad económica asalariado (trabajador, empleado, obrero, jornalero), años 2015 y 2016, y de la información reportada por la EPS Suramericana S.A., no indica ingreso base de cotización, ni historial de Empleos, ni fechas de afiliación y dentro de sus obligaciones financieras con el sector bancario, cuenta con tres tarjetas de crédito adquiridas en el mes de enero del año 2.019. En el sector real presenta tres obligaciones por servicios de telecomunicaciones. Del rastreo de bienes realizado al señor Sebastián Camilo González Opina, se establecieron los siguientes bienes inmuebles: M. I³³ 018-97789 / 001-1238130 / 001-1238138 / 001 1237827 / 001-1237804 / 375-46296 & Vehículo - Motocicleta de Placa SXO-92

³¹ FI. 240 del C3

³² FL 251 del cuaderno 3

³³ Matrícula inmobiliaria

De los resultados del informe contable, se puede inferir con probabilidad que no se encuentra apalancamiento para la adquisición de sus bienes, como tampoco, sus ingresos permitirían la fuente de efectivo que soporte los mismos, su actividad económica inicia en el año 2015, como asalariado y ya, en el 2013 aparece como propietario de estos, situaciones éstas documentales y fácticas que lo hacen estar en curso presuntamente en las causales de extinción de dominio enrostradas por el ente fiscal, no solo en la resolución de medidas cautelares, sino también en la demanda.

Pero el punto de discusión crucial y concreto que alega la petente es que la decisión de imponer la medida cautelar **estuvo fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas** por cuanto en el marco del debido proceso de la acción de extinción de dominio que conlleva efectos patrimoniales, y que debe existir un nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción, a más del **arraigo** y que no puede ser visto como un simple presupuesto formal de la etapa inicial, sino como una de las principales garantías procesales del trámite de extinción. De tal suerte que, acreditar en su sentir ese parentesco con dos registros civiles de nacimiento, tanto del investigado como el de su poderdante Sebastián Camilo Gonzales Ospina, sin establecer el tronco o raíz que los ate, considera la apoderada, **que constituye una prueba ilícitamente obtenida**, pues no se corresponde con lo que el Legislador ha dicho debe acreditarse en estos casos. Y que, si bien los bienes de su representado obedecen al parentesco en el grado de **sobrino** que tiene su procurado Sebastián Camilo Gonzales Ospina respecto del investigado WILSON ABAD OSPINA MARÍN, esta **situación personal que no fue debidamente probada**, a más que olvidó la Fiscalía que la acción es real y no personal, y, por tanto, las causales se predicen de los bienes y no de las personas.

El haber acreditado el parentesco con el registro civil de nacimiento, no constituye una prueba ilícita, sino que se trata más bien de un problema de

medio de prueba y recuérdese que el Artículo 149. Establece los Medios de prueba, mencionando que son medios de prueba la inspección, la peritación, **el documento**³⁴, el testimonio, la confesión y el indicio. Y que el fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales y que se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. De otra parte, el Artículo 154. Contempla el Rechazo de las pruebas y para ello establece que se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o **las que hayan sido obtenidas en forma ilícita**, pero para el presente caso la prueba del registro civil no se obtuvo de manera ilícita, esto es violentando garantías fundamentales.

En resumen, el registro civil de nacimiento constituye una prueba legal, pues por las formas de su adquisición fueron las protocolarias que establece la ley; de otra parte, también se puede predicar que dicho documento es lícito, pues su obtención fue producto de un programa metodológico investigativo propio de la fase inicial del juicio de extinción de dominio, y no se obtuvo con violación de garantías fundamentales, legales y procesales.

Con la obtención del medio probatorio (registro civil de nacimiento del afectado Sebastián Camilo González Ospina) por parte de la fiscalía, lejos está de vulnerársele a esta persona su derecho fundamental a la dignidad, al buen nombre, al debido proceso, a la intimidad, a la no autoincriminación, a la solidaridad íntima, pues el objeto de la acción de extinción de dominio no es la persona sino los bienes en sí mismos considerados, de los cuales se predica un origen, o una destinación ilícita, y mucho menos tal medio probatorio fue producción, fruto o aducción de someter a persona alguna a tortura, tratos crueles e inhumanos, por lo que no puede predicarse jamás su ilicitud.

³⁴ En este caso el registro Civil de nacimiento de Sebastián Camilo González Ospina.

La parte solicitante de control de legalidad en este caso, no probó la ilicitud que precede al medio probatorio, es decir, no presentó la evidencia sumarial necesaria para acreditar el atropello a los derechos fundamentales de su representado con el que se obtuvo el documento. Para el despacho es claro que el debido proceso se ha guardado íntegramente en esta causa bajo el amparo del procedimiento legal y constitucional y que las reglas que impone la dinámica probatoria para establecer el grado de consanguinidad, lo son diversas, no existe una tarifa probatoria para establecer la veracidad de un hecho determinado, pues la acreditación del grado de consanguinidad, puede ser plausible no solo con el registro civil de nacimiento del afectado y del investigado criminalmente, sino también con otros medios de prueba, cuyo debate de idoneidad o probidad del medio de conocimiento lo es el juzgamiento propio y no el escenario de control de legalidad como aquí impropiamente lo arguye la solicitante.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente y consecuente y sustento probatorio lícito, para la determinación que contiene. Si la situación personal de condición de sobrino que no fue debidamente probada a través del registro civil de nacimiento, esto constituye no una ilicitud, ni una ilegalidad, sino un problema de idoneidad del medio probatorio y capacidad de prueba del mismo frente al hecho que firma reconocer éste, cuyo debate no es tema ni causal expresa del control de legalidad (artículo 112 id) sino del juzgamiento mismo en sede de juicio de extinción de dominio, que será objeto una vez venza el traslado del 141 ídem, y se proceda a los alegatos de conclusión por las partes en el estadio del 143 id.

Concluye éste Despacho, que las adopciones de las cautelas son apropiadas, acertadas y convenientes, con prueba lícita y legalmente obtenida y posteriormente la presentación de la demanda de extinción de dominio, en busca de la protección del derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución

del Estado sobre el bien de procedencia ilícita, por lo que el juzgado les imprimirá aprobación a éstas.

15.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 57 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 20 de enero de 2020, mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 3 de esta decisión interlocutoria denominado “ *IDENTIFICACION Y UBICACION DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR* “. Estando entre estos, los Inmuebles con Matrículas inmobiliarias 018-97789 / 001-1238130 / 001-1238138 / 001 1237827 / 001-1237804 / 375-46296 & Vehículo - Motocicleta de Placa SXO-92 y demás descripciones referenciadas en el título 4. BIEN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD de esta decisión adquiridos por Sebastián Camilo González Ospina.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

Auto Interlocutorio: 27
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00043-00
Afectado: Sebastián Camilo González Ospina.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 056**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 30 de julio de 2021



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Interlocutorio: 27
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00043-00
Afectado: Sebastián Camilo González Ospina.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Código de verificación:

c05236157ac20544ad51913d25b5deea70342bd1a0d41f8c2441cd9382773d89

Documento generado en 29/07/2021 12:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA